



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Gloria Escobar González
Demandados	Alonso Flórez Cuervo y otros
Radicado	05001 4003 014 2021 00109 00
Auto	
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda Verbal declarativa de DIVISIÓN POR VENTA, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.g. del P., a fin de que se subsanen los siguientes requisitos,

1. Aportará nuevo poder en el que se señale la clase de proceso divisorio que pretende, e indicará la dirección electrónica de la apoderada de la que se advierte deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Identificará plenamente en la demanda, indicando sus números de identificación, a las personas que componen tanto la parte activa como la pasiva, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Aclarará la dirección del inmueble objeto de la Litis, en el entendido que sean coincidentes tanto en el escrito de la demanda, en la escritura pública y en el avalúo aportado.
4. Aclarará al Despacho los fundamentos de derecho que lo facultan para solicitar la medida cautelar de secuestro, toda vez que a la luz del criterio de los artículos 590 y siguientes, no es la medida procedente, o en su defecto atenderá el criterio normativo.
5. Aportará la Escritura No.4247 del 11 de agosto de 2017 otorgada en la Notaría 16 de Medellín, a fin de validar la titularidad y los linderos del inmueble objeto de división, máxime cuando refiere en los hechos de la demanda que los linderos del inmueble se encuentran en la escritura que aquí se requiere, y en el entendido de que no es admisible la descripción de los mismos, sin elemento probatorio que lo fundamente.
6. Aportará el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado, con una vigencia no superior a 30 días, a fin de verificar la titularidad y situación jurídica del inmueble objeto de la Litis.

7. Hará las manifestaciones que la norma prescribe respecto de las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, acogiendo el criterio normativo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Integrará en un solo escrito la demanda acogiendo los requisitos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7ef489d5858ae002c6b0388c9cd57465062bfdbe2c9eb57a129ff16db8318a**

Documento generado en 26/07/2021 02:54:08 p. m.